

Suprema Corte:

–I–

A fojas 14/21 de estas actuaciones se presenta el Estado Nacional y promueve cuestión de competencia por vía de inhibitoria, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que la Corte Suprema declare su competencia originaria para entender en la causa caratulada "Provincia del Chubut c/ Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería y otros s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", que tramita ante la justicia federal de Rawson, provincia del Chubut. A fojas 14/29 de los autos CSJ 968/2016, que se encuentran en vista en esta Procuración General, se presenta Camuzzi Gas del Sur SA y adhiere a los fundamentos expuestos por el Estado Nacional en su planteo de inhibitoria.

En su presentación, el Estado Nacional relata que la provincia del Chubut y el Defensor del Pueblo de esa provincia promovieron una acción meramente declarativa contra el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería – MINEM), el Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS) y Camuzzi Gas del Sur a través de la que petitionaron la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones MINEM nros. 28/16 y 31/16, así como de la resolución ENARGAS nro. I – 3733/16.

El peticionante sostiene que el juez federal de Rawson es incompetente para entender en la causa en razón de los sujetos activos y pasivos intervinientes. Destaca que el único modo de conciliar su derecho al fuero federal y el de la provincia a la jurisdicción originaria es la intervención exclusiva de la Corte Suprema. Agrega que las cuestiones debatidas son de naturaleza netamente federal. Por su parte, Camuzzi Gas del Sur SA agrega que la prerrogativa a la competencia originaria no es prorrogable cuando, como sucede en estos autos, la materia debatida es netamente federal y la cuestión tiene gravedad institucional.

A fojas 22 se corre vista a este Ministerio Público.

-II-

Del relato del Estado Nacional y de las actuaciones acompañadas a fojas 2/9 surge que el Gobernador de la provincia del Chubut y el Fiscal de Estado, en representación de esa provincia e invocando su calidad de usuario, y el Defensor del Pueblo, en representación de todos los usuarios del servicio de gas de esa provincia, iniciaron una acción ante el fuero federal de Rawson a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones MINEM nros. 28/16 y 31/16 y de la resolución ENARGAS nro. I – 3733/16.

Tal como afirma el peticionante, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que cuando una provincia y el Estado Nacional son parte sustancial de una controversia el modo de conciliar el derecho de la provincia a la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y el derecho de la Nación al fuero federal (art. 2, inc. 6, ley 48) es a través de la intervención del máximo tribunal en instancia originaria (Fallos: 331:410, “Río Negro c/ AFIP”; 332:2091, “Corrientes c/ Estado Nacional”; 334:715, “Barrick Exploraciones Argentinas SA”).

Sin embargo, también es doctrina de la Corte Suprema que la competencia originaria a favor de las provincias ha sido establecida como una prerrogativa de estas y que, como tal, es prorrogable en beneficio de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 315:2157, “Flores”). En este contexto, el hecho de que la provincia del Chubut haya iniciado la presente demanda ante el juez federal con asiento en la ciudad de Rawson debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional en su favor y una prórroga en beneficio de los referidos tribunales inferiores (Fallos: 330:4893, “Río Negro c/ Prefectura Naval Argentina”; S.C. C. 1431, L. XLVII, “Chaco, provincia del c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos”, sentencia del 29 de octubre de 2013; FLP 16957/2013/CSL, “Estado Nacional -

Fuerza Aérea Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos”, 28 de junio de 2016).

Tal como la Corte Suprema advirtió en el citado caso “Flores”, remitiéndose a los argumentos del dictamen de la Procuración General de la Nación, “mantener al margen de la voluntad de la provincia la necesidad imperativa e inapelable de someterse a la instancia originaria de la Corte, sólo por ciego apego a la literalidad de los términos normativos, equivaldría, sí, a faltarle el respeto a las autonomías provinciales...”.

El hecho de que la causa verse sobre materia federal no impide, por sí solo, la posibilidad de que la provincia renuncie a su prerrogativa prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Así lo entendió la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 336:2231, “Agropecuaria Mar SA”. Allí enfatizó que “no obsta a la conclusión precedente [a favor de la prórroga de la competencia originaria], la circunstancia de que el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en leyes federales, puesto que corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar por ante los jueces nacionales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte.” Sin perjuicio de ello, las cuestiones federales planteadas en el *sub lite* son susceptibles de adecuada tutela por el juez federal interviniente (art. 2, inc. 1, ley 48) y por la Corte Suprema a través de la vía del recurso extraordinario (Fallos: 323:3859, “Desler SA”, y sus citas).

Por lo demás, no advierto la existencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte Suprema en instancia originaria (Fallos: 336:2231, “Agropecuaria Mar SA”; Fallos: 338:902, “Dezacor SA”; CSJ 58/2014 (50-F)/CS1, “Fincas del Sol SA c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario”, sentencia del 29

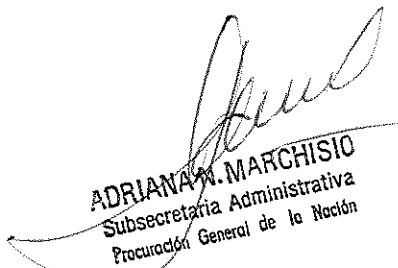
de abril de 2015; FMZ 61000002/2013/CS001, “AVH San Luis SRL c/ PEN y otros s/ proceso de conocimiento – ordinarios”, sentencia del 23 de febrero de 2016).

Por lo tanto, entiendo que corresponde rechazar la inhibitoria planteada en estas actuaciones.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2016.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación